Sentencia impugnada:	**Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de marzo de 2015.**
Materia:	Laboral.
Recurrente:	**Manuel Cristino de León Santana.**
Abogado:	**Lic. Amos Yenny Urbáez Feliz.**
Recurridos:	**Grupo Everest, S. R. L., y Agua y Hielo Everest.**
Abogado:	**Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.**

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cristino De León Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 079-0011819-6, domiciliado y residente en la calle Gracias de Dios, Núm. 54, del Distrito Municipal de Jaquimeyes de la Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Espinosa, abogado de la parte recurrida Grupo Everest, S. R. L. y Agua y Hielo Everest;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de abril del 2015, suscrito por el Licdo. Amos Yenny Urbáez Feliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0017992-9, abogado del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2015, suscrito por el Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0043555-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Roberto C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido interpuesta por el señor Manuel Cristino De León Santana contra la empresa Agua y Hielo Everest, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 4 de junio de

2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado intentada por el señor Manuel Cristino De Leon en contra de la empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador demandante con su empleadora demandada por el despido ejercido por culpa de esta última; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte la demanda en despido ejercido por la empleadora demandada contra su trabajador demandante señor Manuel Cristino De León Santana y en consecuencia declara injustificado dicho despido y condena a la empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González a pagar al demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la siguiente manera: 14 días de preaviso a razón de RD$503.57 igual a RD$7,049.98; 13 días de cesantía a razón de RD$503.57, igual a RD$6,546.41; 10 días de vacaciones a razón de RD$503.57, igual a RD$5,065.70, salario de navidad del año 2014 equivalente a RD$1,000.00; equivalente a un total de Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 09 (RD$19,632.09) moneda de curso legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González, al pago de una suma de 3 meses y 19 días a título de indemnización en virtud de lo dispuesto por el artículo 95.3 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD$42,400.00) moneda nacional; **Quinto:** Condena a la parte demandada Empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Amos Yenny Urbáez Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González, de generales que constan, contra la sentencia laboral núm. 14-00019, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia laboral núm. 14-00019, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido intentada por el señor Manuel Cristino De León Santana, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Condena, a la parte recurrida señor Manuel Cristino De León Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil supletorio en materia laboral; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69, literal 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, errada aplicación de la ley en los artículos 541, 542 y 543 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falta de base legal, contradicción e ilogicidad de la sentencia impugnada; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, que violentara el principio de contradicción y de igualdad de armas en el debate, ni las garantías y protección de los derechos fundamentales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudencias, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, en la especie la sentencia impugnada revoca la decisión de primer grado, por lo que procede evaluar los montos de la demanda, que evidentemente no sobrepasan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la instancia introductiva de demanda, el hoy recurrente solicita que se condene al empleador la razón social Agua y Hielo Everest, a pagar los siguientes valores por conceptos de prestaciones laborales dejadas de pagar: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD$7,049,98), por 14 días de preaviso; b) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 41/100 (RD$6,546.41), por 13 días de cesantía; c) Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 70/100 (RD$5,035.70), por 10 días de vacaciones; d) Mil Pesos con 00/100 (RD$1,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2014; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$72,000.00), por aplicación de los establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; f) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de la quincena del mes de enero de 2014; para un total de Noventa y Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 09/100 (RD$97,632.09);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones de la demanda introductiva, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cristino De León Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Edgar Hernández Mejía

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resulta inadmisible no procede examinarlos, debido a las razones que explicaremos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Cristino De León Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en sus atribuciones laborales, el 18 de marzo de 2015, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece "que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos", lo que aplica en el caso decidido en la especie, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Pero, no obstante a que fue declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en esta sentencia también se procedió a examinar aspectos de fondo invocados dentro de uno los medios de casación, porque al entender de los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este análisis es procedente cuando dichos medios versen sobre aspectos constitucionales independientemente de que el recurso sea inadmisible por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurrió en la especie, criterio que no compartimos por las razones siguientes;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el debido proceso. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisible como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del Código de Trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo; que independientemente de que dentro de los medios de casación se invoquen aspectos de rango constitucional, si no se cumplen las formalidades sustanciales previstas por el legislador para que pueda quedar abierto el recurso de casación, como se verificó en el presente caso, dicho recurso resulta inadmisible, lo que impide abordar el fondo del mismo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

1ro) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley". De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición valida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la Ley sobre Procedimiento de Casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados, y estos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

2do) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

3ro) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: "3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisible.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que el recurso debió ser declarado inadmisible por la causal expuesta en la indicada sentencia, lo que impedía, por las razones que explicamos precedentemente, examinar medios de fondo del presente recurso y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.